



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2172-2005-AA/TC
MOQUEGUA
JACINTO DANTE ARCE CATAORA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jacinto Dante Arce Cataora contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 72, su fecha 4 de marzo de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 000654-PJ-DPPS-SGO-GDM-IPSS-93, de fecha 29 de enero de 1993, que le otorgó pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa y sin topes, con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, ordenándose el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Afirma haber laborado en la empresa minera Southern Perú Copper Corporation, y que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, se encontraba dentro de los alcances de la Ley N.º 25009, pues tenía 57 años de edad y 32 años completos de aportaciones, por lo que le corresponde percibir la pensión completa que establece el artículo 1º de la precitada ley.

La ONP contesta la demanda aduciendo que el demandante no ha acreditado haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que por lo tanto no reúne los requisitos establecidos en la Ley N.º 25009 para acceder a una pensión de jubilación minera.

El Primer Juzgado Mixto de Moquegua, con fecha 15 de noviembre de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que, del certificado de trabajo presentado por el actor, se desprende que ha realizado labores expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, de otro lado, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, reunió los requisitos para percibir una pensión de jubilación minera, conforme a la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que el demandante no ha precisado qué derecho constitucional habría sido vulnerado, agregando que el petitorio de la demanda y los fundamentos de hecho no corresponden a una acción de garantía..

FUNDAMENTOS

1. El demandante percibe una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990 y pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, sin los topes establecidos por el Decreto Ley N.º 25967.
2. El artículo 10º de la Constitución Política vigente reconoce: “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
3. El artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúa que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 y 50 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas o realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, respectivamente.
4. Conforme al artículo 2º, para tener derecho a una pensión completa, cuando se realicen labores en minas a tajo o cielo abierto, se requiere acreditar 25 años de aportaciones, de los cuales por lo menos 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad.
5. De la resolución cuestionada, obrante a fojas 2, se acredita que el recurrente, a la fecha de su cese, esto es, al 4 de febrero de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba con 56 años de edad y 32 años de aportaciones. Asimismo, conforme se desprende del certificado de trabajo expedido por la empresa minera Southern Perú Copper Corporation, de fojas 3, el demandante laboró en minas de tajo o cielo abierto, como Operador Locomotora control remoto, en el período comprendido entre 1958 y 1986, habiendo adquirido el derecho a gozar de pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009 y su Reglamento.
6. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que regresó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009 ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009, será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, regulado desde el 19 de noviembre de 1992, conforme al artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967.

7. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de los devengados correspondientes, según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*